

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, mayo 24 de 2021, En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para librar mandamiento de pago, habiendo sido subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1123

RADICACION 2021-00361

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través apoderado judicial por GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP, reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **MAURICIO VARGAS PEÑA**, vecino de esta ciudad, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP** , las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.329.479**, correspondiente al pagaré No. 51012634, con fecha de vencimiento 2 de diciembre de 2020.
2. Por los intereses de mora liquidados sin que exceda la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera desde el 3 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO .- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO con T.P 47.123 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del endoso.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha:27/05/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación 760014003015-2021-00359-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1122

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR LA ALBORADA P.H.** quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, en contra de **MONICA LOPEZ BEDOYA**, se remitirá a los juzgados de pequeñas causas.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que las direcciones de notificación de la demandada, corresponden al **barrio: La Alborada**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia, toda vez que la dirección de notificación de la deudora es Diagonal 65 # 33-09 Apartamento H4 502, de la ciudad de Cali, por lo que se remitirá para la **Comuna 16**

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado **No 9** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR LA ALBORADA P.H.** quien actúa por intermedio de apoderada en contra de **MONICA LOPEZ BEDOYA**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor **JUEZ No 9**, de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. OMAIRA NEUSA DE GIRALDO, portadora de la T.P. 36.948 del C.S. para actuar como apoderada principal y al Dr. LUIS ALEJANDRO GIRALDO BARRIOS portador de la T.P. 30.640 del C.S. de la Judicatura como apoderado sustituto para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha:27/05/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, mayo 24 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1119
Radicación: 760014003015-2021-00357-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA “PROGRESEMOS” EN LIQUIDACION** a través de apoderado judicial constituido para tal fin, contra **YURI ANDREA OSPINA OSPINA**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

1.-Se omite indicar las direcciones físicas de notificación de los demandados, no dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, lo anterior a fin de determinar la competencia para conocer de ella.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.
- 2.- Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora al Dr. JOSE E. RIOS ALZATE T.P No 105.462 CSJ conforme al poder otorgado para tal efecto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha:27/05/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 24 de Mayo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1120
Radicación: 2021-00355-00

Presentada la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"**, a través de apoderado judicial, en contra de **WESNERT GOMEZ ALEGRIA**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"**, en contra de **WESNERT GOMEZ ALEGRIA**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO.-

CUOTA No.	FECHA CAUSACION	CUOTA NO PAGADA	INTERESES CORRIENTES	SEGURO	AVAL	CAPITAL	FECHA INTERESES MORA HASTA PAGO TOTAL
25	30/09/2016	\$1.263.285	\$697.209	\$45.600	\$200.171	\$320.305	01/10/2016
26	30/10/2016	\$1.263.285	\$690.342	\$45.600	\$197.750	\$329.594	01/11/2016
27	30/11/2016	\$1.263.285	\$683.275	\$45.600	\$195.259	\$339.152	01/12/2016
28	30/12/2016	\$1.263.285	\$676.003	\$45.600	\$192.695	\$348.987	01/01/2017
29	30/01/2017	\$1.263.285	\$668.520	\$45.600	\$190.058	\$359.108	01/02/2017
30	28/02/2017	\$1.263.285	\$660.820	\$45.600	\$187.343	\$369.522	01/03/2017
31	30/03/2017	\$1.263.285	\$652.897	\$45.600	\$184.550	\$380.238	01/04/2017
32	30/04/2017	\$1.263.285	\$644.744	\$45.600	\$181.676	\$391.265	01/05/2017
33	30/05/2017	\$1.263.285	\$636.354	\$45.600	\$178.719	\$402.612	01/06/2017
34	30/06/2017	\$1.263.285	\$627.722	\$45.600	\$175.676	\$414.287	01/07/2017
35	30/07/2017	\$1.263.285	\$618.839	\$45.600	\$172.545	\$426.302	01/08/2017
36	30/08/2017	\$1.263.285	\$609.698	\$45.600	\$169.323	\$438.665	01/09/2017
37	30/09/2017	\$1.263.285	\$600.292	\$45.600	\$166.007	\$451.386	01/10/2017
38	30/10/2017	\$1.263.285	\$590.614	\$45.600	\$162.595	\$464.476	01/11/2017
39	30/11/2017	\$1.263.285	\$580.655	\$45.600	\$159.085	\$477.946	01/12/2017
40	30/12/2017	\$1.263.285	\$570.407	\$45.600	\$155.472	\$491.806	01/01/2018
41	30/01/2018	\$1.263.285	\$559.862	\$45.600	\$151.755	\$506.069	01/02/2018
42	28/02/2018	\$1.263.285	\$549.011	\$45.600	\$147.930	\$520.745	01/03/2018
43	30/03/2018	\$1.263.285	\$537.845	\$45.600	\$143.994	\$535.846	01/04/2018
44	30/04/2018	\$1.263.285	\$526.356	\$45.600	\$139.944	\$551.386	01/05/2018
45	30/05/2018	\$1.263.285	\$514.533	\$45.600	\$135.776	\$567.376	01/06/2018

46	30/06/2018	\$1.263.285	\$502.367	\$45.600	\$131.488	\$583.830	01/07/2018
47	30/07/2018	\$1.263.285	\$489.849	\$45.600	\$127.075	\$600.761	01/08/2018
48	30/08/2018	\$1.263.285	\$476.968	\$45.600	\$122.534	\$618.183	01/09/2018
49	30/09/2018	\$1.263.285	\$463.713	\$45.600	\$117.862	\$636.110	01/10/2018
50	30/10/2018	\$1.263.285	\$450.074	\$45.600	\$113.057	\$654.557	01/11/2018
51	30/11/2018	\$1.263.285	\$436.039	\$45.600	\$108.107	\$673.540	01/12/2018
52	30/12/2018	\$1.263.285	\$421.597	\$45.600	\$103.016	\$693.072	01/01/2019
53	30/01/2019	\$1.263.285	\$406.736	\$45.600	\$97.777	\$713.171	01/02/2019
54	30/02/2019	\$1.263.285	\$391.445	\$45.600	\$92.387	\$733.853	01/03/2019
55	30/03/2019	\$1.263.285	\$375.710	\$45.600	\$86.840	\$755.135	01/04/2019
56	30/04/2019	\$1.263.285	\$359.519	\$45.600	\$81.133	\$777.034	01/05/2019
57	30/05/2019	\$1.263.285	\$342.858	\$45.600	\$75.260	\$799.568	01/06/2019
58	30/06/2019	\$1.263.285	\$325.714	\$45.600	\$69.216	\$822.755	01/07/2019
59	30/07/2019	\$1.263.285	\$308.072	\$45.600	\$62.998	\$846.615	01/08/2019
60	30/08/2019	\$1.263.285	\$289.919	\$45.600	\$56.599	\$871.167	01/09/2019
61	30/09/2019	\$1.263.285	\$271.240	\$45.600	\$50.014	\$896.431	01/10/2019
62	30/10/2019	\$1.263.285	\$252.019	\$45.600	\$43.238	\$922.428	01/11/2019
63	30/11/2019	\$1.263.285	\$232.241	\$45.600	\$36.266	\$949.178	01/12/2019
64	30/12/2019	\$1.263.285	\$211.889	\$45.600	\$29.092	\$976.704	01/01/2020
65	30/01/2020	\$1.263.285	\$190.947	\$45.600	\$21.710	\$1.005.029	01/02/2020
66	28/02/2020	\$1.263.285	\$169.397	\$45.600	\$14.114	\$1.034.174	01/03/2020
67	30/03/2020	\$1.263.285	\$147.223	\$45.600	\$6.297	\$1.064.165	01/04/2020
68	30/04/2020	\$1.263.285	\$124.405	\$45.600	\$0	\$1.095.026	01/05/2020
39	30/05/2020	\$1.263.285	\$100.926	\$45.600	\$0	\$1.126.782	01/06/2020
70	30/06/2020	\$1.263.285	\$76.766	\$45.600	\$0	\$1.159.459	01/07/2020
71	30/07/2020	\$1.263.285	\$51.905	\$45.600	\$0	1.193.083	01/08/2020
72	30/08/2020	\$1.263.285	\$26.324	\$45.600	\$0	\$1.227.682	01/09/2020

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Cristian Flórez Rodríguez, identificado con T.P. No. 336.737, como apoderado judicial de la parte demandante y conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha:27/05/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, mayo 24 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1119
Radicación: 760014003015-2021-00354-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA “PROGRESEMOS” EN LIQUIDACION** a través de apoderado judicial constituido para tal fin, contra **NELLY MONCAYO MOLINA Y JUAN PABLO LUNA**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

1.-Se omite indicar las direcciones físicas de notificación de los demandados, no dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, lo anterior a fin de determinar la competencia para conocer de ella.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.
- 2.- Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora al Dr. JOSE E. RIOS ALZATE T.P No 105.462 CSJ conforme al poder otorgado para tal efecto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha:27/05/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de Mayo de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.
LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1117
RADICACIÓN 2021-00353-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **BANCO AV VILLAS S.A** en contra de **LUZ MARY BOLAÑOS OREJUELA**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO AV VILLAS S.A** en contra de **LUZ MARY BOLAÑOS OREJUELA**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma \$10.414.626 correspondiente al capital contenido en el Pagare allegado con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán C.C. 1.144.043.088 T.P. No. 342.847 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 27/05/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de Mayo de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1116
RADICACIÓN 2021-00351-00

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, propuesta por **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**, a través de apoderado judicial en contra de **ESTEFANIA CUENCA LONDOÑO**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1.-Debe adecuar los hechos y pretensiones de la demanda respecto de los valores que pretende ejecutar conforme a la literalidad del título ejecutivo., pues se advierte que en el mismo se instrumentan dos obligaciones independientes.

2.-Aunado a lo anterior debe determinar con precisión y claridad, los periodos por los que pretende el cobro de intereses de plazo y de mora causados y no pagados liquidados en el título base de la ejecución.

Consecuente con lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar al abogado Dr. Juan Armando Sinisterra Molina, identificado con T.P. No. 39.346 del C.S.J. para actuar conforme al poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 27/05/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, que fue subsanada en debida forma. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1115

Radicación: 2021-00277-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por FINESA S.A., con Nit 805012610-5 contra MARBIN CAMACHO MOSQUERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C 14.478.133

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **MBL-359** de propiedad del demandado MARBIN CAMACHO MOSQUERA, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante FINESA S.A. o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha:27/05/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA: Se pasa al Despacho de la señora Juez, con solicitud para reprogramar diligencia. Sírvase Proveer.

Luz Marina Tobar López
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.1127

Rad. 2021-00002-00

En la prueba anticipada presentada por MUNDIAL DE SEGUROS S.A. contra FABISALUD IPS S.A.S., el apoderado judicial de la IPS en cita dentro del presente tramite, allegó memorial a través del correo electrónico institucional, mediante el cual solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día 1 de junio de 2021, en razón a que para dicha calenda, le ha sido programada otra diligencia en la ciudad del Socorro Santander. En este sentido, este Despacho considera viable la solicitud, y en razón a ello se torna imperiosa su reprogramación.

Por otro lado, solicita la resolución del recurso de reposición y la aclaración presentadas, ante dicha petición, el Despacho bajo el principio de la concentración, resolverá al respecto, al momento en que se lleve a cabo la diligencia, tal como se indicó en proveído anterior.

Bajo este panorama, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la diligencia, conforme las razones antes expuestas.

2.-REPROGRAMAR la inspección judicial con exhibición de documentos relacionados en la petición a la entidad FABISALUD IPS S.A.S., en consecuencia, fíjese el día **09 DE JUNIO DE 2021, a las 10:00 A.M.**

3.-INFORMAR que el recurso de reposición, solicitud de aclaración y adición e incidente de oposición, contra la providencia calendada el 3 de marzo de 2021, serán resueltos de manera concentrada en la diligencia que se llevará a cabo el día **09 DE JUNIO DE 2021, a las 10:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha:27/05/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

CONSTANCIA: Se pasa al Despacho de la señora Juez, para reprogramar audiencia. Sírvase Proveer.

Luz Marina Tobar López

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No1125

Rad. 2019-000552-00

Se había fijado dentro del proceso Ejecutivo instaurado por SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES SAS, contra LUIS EDUARDO GONZALEZ ZUÑIGA Y OTRO, la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G. del P, para el día 26 de mayo de 2021, a las 10:00 A.M., sin embargo y teniendo en cuenta la jornada de protesta convocada por Asonal Judicial S.I., para los días 25 y 26 de mayo de los corrientes, por cese de actividades, no correrán términos en los procesos que cursan en el juzgado, y solo se atendieron acciones constitucionales, quedando suspendidas las audiencias, diligencias, notificación de actos procesales y traslados de los mismos.

En razón a ello, se torna imperiosa su reprogramación y en consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- REPROGRAMAR para el **03 DE JUNIO DE 2021 a las 10:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

2.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se **REQUIERE** a las partes informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas de las partes que vayan a absolver el interrogatorio, con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la audiencia.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha:27/05/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

CONSTANCIA: Se pasa al Despacho de la señora Juez, con solicitud de retiro de la prueba anticipada. Sírvase Proveer.

Luz Marina Tobar López

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No 1126

Rad. 2019-00894-00

En la presente prueba anticipada, se había reprogramado como fecha para llevar a cabo interrogatorio de parte contra el pretendido absolvente ANDRES FELIPE ROJAS BENITEZ, el día 27 de mayo de 2021, a las 10:00 A.M.

No obstante lo anterior, tanto el solicitante señor OSWALDO FORERO HERRERA como su apoderado judicial Dr. PEDRO NEL CACERES CORDOBA, allegaron memorial coadyuvado, a través del correo electrónico institucional, mediante el cual solicitan la suspensión de la diligencia de interrogatorio programada y por ende el retiro de la prueba anticipada deprecada, en razón a que han desaparecido las circunstancias tempero modales aducidas dentro del interrogatorio al señor Andrés Felipe Rojas Benítez.

Bajo este panorama, advierte este Despacho que la solicitud se torna procedente, y bajo los términos previstos en el artículo 92 del C.G..P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ACCEDER a la solicitud de suspensión de la diligencia, conforme las razones antes expuestas.

2.-ORDENAR la devolución de la solicitud de prueba anticipada a la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha:27/05/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria